

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXIX

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2023 NÚMERO 3 EDICIÓN VESPERTINA

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalia General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, 13, 14, 15, 19 fracción IV y 21 Fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1°, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; además, dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función; además, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

Que, asimismo, dicha disposición constitucional prevé que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esa Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 1 y 3 establecen respectivamente: Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, en su artículo 1 reconoce el derecho de todo ser humano a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, en tanto que el artículo 29 establece el deber que tiene toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José", signada el 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica, en su artículo 1° establece la obligación y compromiso de los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna; asimismo, en su artículo 4, apartado 1, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, debiendo estar protegido este derecho por la ley desde la concepción; además, establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Que el artículo 95 de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que el Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Que el citado precepto precisa que a la Institución del Ministerio Público le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que el artículo 96 de la Constitución Política Estatal referida prevé que la Institución del Ministerio Público del Estado estará a cargo de una persona Fiscal General, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías Generales o Especializadas y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y el procedimiento para su nombramiento, sustitución o remoción.

Que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 312, dispone que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Por su parte, el artículo 313 establece que la aplicación de las sanciones sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurran las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba: a). a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; b). o a alguna de sus consecuencias inmediatas; c). o a una complicación originada inevitablemente por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; II. Hipótesis derogada. III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en las de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes. IV. Que si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. En el mismo sentido el artículo 314 dispone que se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o, III. Que a la muerte contribuyeron la constitución física de la víctima, o las circunstancias en que recibió la lesión. Por su parte el artículo 315 establece que no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistieron.

Que el citado Código establece, en su artículo 316, que al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en ese Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión. El artículo 317 dispone que cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años, si es el provocador.

Que, asimismo, los artículos 318 y 320 del ordenamiento legal de referencia disponen que el homicidio será tumultuario cuando en su comisión intervienen tres o más personas, sin concierto previo para cometerlos y obrando debido a un impulso de momento, espontáneo y provocado por las circunstancias anteriores a este; para tal efecto se deben de observar los siguientes preceptos: I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstos o a aquél, las sanciones correspondientes al homicidio simple; II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de cuatro a nueve años de prisión; III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignorare quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones; IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 párrafo primero, en correlación con los diversos 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330 y 330 Bis del citado Código Penal, el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio. Hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente un homicidio después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible, según dispone el artículo 213, por asfixia o enervantes, por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad. Se entiende que hay ventaja: I. Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; II. Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que

emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III. Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; IV. Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie; V. Cuando la víctima padezca alguna discapacidad; y VI. Cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. No se considerará ventaja en los supuestos de defensa legítima previstos en el artículo 327 y sólo cuando el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa, ello en términos del diverso 328. Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer. Se considera traición cuando además de la alevosía se emplee la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse a aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. Existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. O bien cuando el delito sea cometido durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaría, en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas. La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 331 párrafo primero del Código Penal en referencia, al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión, asimismo cuando se trate de un homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 336, 337 y 337 Bis del Código en cita, el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, se configura al privar de la vida a un ascendiente o descendiente, hermano, adoptante, adoptado, con conocimiento del parentesco; o al cónyuge, concubino, amasio o novio. A quien cometa este delito será sancionado con un apena de veinte a cincuenta años de prisión. Y si la víctima fuere mujer, se considerará feminicidio.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla reitera que la Institución del Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; precisando que la Fiscalía General gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan la Ley y su Reglamento.

Que el antepenúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica en cita precisa que la Fiscalía General contará con las demás unidades administrativas y órganos que establezca el Reglamento o determine mediante Acuerdo la persona Fiscal General del Estado.

Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica referida establece como obligación de la persona Fiscal General la de emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21 fracción VII de la Ley mencionada dispone que es facultad indelegable de la persona Fiscal General del Estado la de emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que mediante Acuerdo A/04/2020 la persona titular de la Fiscalía General expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de junio de 2020, en el cual se desarrollan la organización y las funciones de las unidades administrativas y órganos auxiliares que por disposición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado integran a la Fiscalía General del Estado.

Que por Acuerdo A/06/2020 la persona titular de la Fiscalía General expidió el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre de 2020, en el cual se pormenorizan la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado por conducto de sus áreas administrativas y de órganos auxiliares que la integran, teniendo como basamento lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Que la investigación y persecución de los homicidios dolosos, entre ellos los cometidos con crueldad y violencia extrema, constituyen un fenómeno criminológico que requiere ser atendido, en el ámbito de procuración de justicia, de manera prioritaria y en forma especializada, dadas las peculiaridades advertidas en su comisión, su relación, los medios empleados y las formas de participación.

Que, por lo anterior, por ello la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado debe responder a las necesidades de atención a los delitos que dimanan de la dinámica delictiva, destacadamente los que afectan gravemente a la sociedad, mediante una permanente reorganización institucional que la caracterice como competente, especializada y capaz para realizar investigaciones eficientes y eficaces, teniendo como cimiento a los principios de especialización y desconcentración.

Que, en el rubro de distribución de la competencia especializada para la investigación y persecución de los delitos, conforme a los ordenamientos reglamentarios vigentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, las Fiscalías de Investigación Metropolitana y de Investigación Regional cuentan con Unidades Especializadas de Investigación de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, además cuentan, respectivamente con una área denominada Unidad de Investigación y Litigación de Delitos de Homicidio y Lesiones Dolosas.

Que en este tenor y en virtud de los índices de comisión de homicidios dolosos con las características mencionadas con antelación, resulta necesario reorganizar la estructura de la Fiscalía General de Estado, mediante la creación de una Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, con el fin de atender la incidencia delictiva que se refiere, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función de procuración de justicia.

Que, en la investigación y persecución de los delitos de homicidios dolosos, se requiere mantener permanente, eficiente y eficaz coordinación con las Procuradurías y Fiscalías del país, así como con las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la vida humana, entre los valores y bienes jurídicos penalmente tutelados, es primordial, por lo que la investigación de los homicidios dolosos debe especializarse creciente y permanentemente, realizándose de manera inmediata, eficientemente, eficazmente, imparcialmente y objetivamente, aplicando la metodología y técnica legalmente establecidas, con el fin de esclarecer los hechos y ejercitar acción penal contra los probables responsables, garantizando el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la reparación integral a las víctimas en el marco de respeto irrestricto de los derechos humanos.

Que en este rubro de procuración de justicia es imperativo fortalecer el suministro, intercambio, operación, integración, consulta, actualización y explotación de la información relativa a homicidios dolosos, para generar mayor certeza jurídica a las víctimas y a la población en general en la investigación y persecución de dicho ilícito.

Que considerando lo anterior, resulta necesario reorganizar la estructura de la Fiscalía General del Estado, asignando la investigación y persecución de delitos que afectan bienes jurídicos tutelados de grave afectación social, considerando la dinámica de incidencia de los hechos con apariencia de delito, mediante las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO A/002/2023 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 17.

•••

I. a XIX. ...

XX. La Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos;

XXI. La Coordinación General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

- **XXII.** La Coordinación General de Análisis de Información;
- **XXIII.** La Coordinación General de Colaboración Interinstitucional;
- **XXIV.** La Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información;
- **XXV.** La Coordinación General de Gestión Documental Institucional:
- **XXVI.** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- XXVII. La Coordinación General de Servicios a la Comunidad;
- XXVIII. Coordinación General de Investigación;
- XXIX. Coordinación General de Litigación;
- XXX. Coordinación General de Desarrollo Institucional;
- XXXI. La Dirección General de Seguridad Institucional;
- **XXXII.** La Dirección General de Planeación Institucional;
- **XXXIII.** La Dirección General de Comunicación Estratégica y Vinculación Social;
- XXXIV. La Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio;
- XXXV. La Unidad de Transparencia, y
- **XXXVI.** Las demás unidades administrativas previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el presente Reglamento y las creadas mediante Acuerdo por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA TER DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE HOMIDICIOS DOLOSOS

ARTÍCULO 135 QUINQUIES. La Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos tendrá a su cargo la investigación de homicidios dolosos conforme el Código Penal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables y las que determine la persona titular del Fiscalía General para garantizar una eficiente y eficaz procuración de justicia.

ARTÍCULO 135 SEXTIES. La Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos contará con las áreas siguientes:

- I. La Coordinación de Investigación;
- II. La Coordinación de Litigación;
- III. La Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos;
- IV. La Unidad de Análisis y Contexto;
- V. La Unidad de Apoyo Policial, y
- **VI.** La Unidad de Apoyo Pericial.

ARTÍCULO 135 SEPTIES. La Unidad Especializada de Investigación adscrita a la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos tendrá a su cargo la investigación y persecución de los homicidios dolosos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34; y se **ADICIONAN** el CAPÍTULO XVII TER DE LAS ÁREAS ADSCRITAS A LA COORDINACIÓN GENERAL ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS DOLOSOS, 279 UNDECIES, 279 DUODECIES, 279 TERDECIES, 279 QUATERDECIES, 279 QUINDECIES, 279 SEXDECIES y 279 SEPTDECIES del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I. La Unidad de Investigación y Litigación de los delitos de Lesiones Dolosas, y

II...

ARTÍCULO 34. La Unidad de Investigación y Litigación de los Delitos de Lesiones Dolosas tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

CAPÍTULO XVII TER DE LAS ÁREAS ADSCRITAS A LA COORDINACIÓN GENERAL ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS DOLOSOS

ARTÍCULO 279 UNDECIES. La Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos contará con las áreas administrativas establecidas en el artículo 135 Sexties del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como las previstas en el Título Tercero de este Reglamento Interior.

ARTÍCULO 279 DUODECIES. La Coordinación de Investigación de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos tendrá las atribuciones previstas en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 279 TERDECIES. La Coordinación de Litigación de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos tendrá las atribuciones previstas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 279 QUATERDECIES. La Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia o requisito equivalente que establezca la ley;
- **II.** Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca, los derechos que en su favor reconoce la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - III. Ejercer la conducción y mando de las policías y agentes investigadores en la investigación de los delitos;
- **IV.** Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;
- **V.** Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba;
- **VI.** Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;
 - VII. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño causado a la víctima;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para que la víctima y el imputado reciban atención médica de urgencia, en caso de homicidio en grado de tentativa;
- **IX.** Proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos del procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se les provea seguridad;

- **X.** Proporcionar las medidas de protección necesarias para garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;
- **XI.** Promover la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de las Leyes aplicables y los lineamientos institucionales que al efecto establezca la persona titular de la Fiscalía General;
- **XII.** Registrar y dar seguimiento a los casos en que haya sido procedente una forma anticipada de terminación del proceso penal;
- **XIII.** Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
- **XIV.** Determinar el archivo temporal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y
 - XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.
- **ARTÍCULO 279 QUINDECIES**. La Unidad de Análisis y Contexto de la Coordinación General Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos tendrá las atribuciones previstas en los artículos 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 391 del presente Reglamento Interior.
- **ARTÍCULO 279 SEXDECIES.** La Unidad de Apoyo Policial de la Coordinación General Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos tendrá las atribuciones previstas en el artículo 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 392 del presente Reglamento Interior.
- **ARTÍCULO 279 SEPTDECIES.** La Unidad de Apoyo Pericial de la Coordinación General Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos tendrá las atribuciones previstas en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 393 del presente Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- **SEGUNDO.** Se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones de la materia expedidos por la persona titular de la Fiscalía General en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- **TERCERO.** La estructura orgánica actual de la Fiscalía General del Estado seguirá vigente hasta que entren en operación las nuevas áreas administrativas a que se refiere el presente Acuerdo, según lo permita el presupuesto de la Fiscalía General.
- **CUARTO.** Las Fiscalías Especializadas contarán con treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para realizar las gestiones conducentes para entregar los expedientes y casos relacionados con homicidios dolosos a la Coordinación General Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos.
- **QUINTO.** La Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado realizará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, realizando los ajustes administrativos que sean necesarios para la correcta adscripción del personal y asignación de los recursos a que el mismo se refiere, con plena sujeción al presupuesto autorizado a la Fiscalía General y a las disposiciones jurídicas aplicables.
- **SEXTO.** Se instruye a la Oficialía Mayor que difunda el presente Acuerdo e la Institución por los medios oficiales correspondientes.
- **SÉPTIMO.** Cuando en otro ordenamiento legal o administrativo se haga mención a unidades administrativas diferentes a las mencionadas en este ordenamiento, se entenderá referida a las unidades administrativas creadas mediante este Acuerdo, conforme a las atribuciones que les corresponda.
- Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 5 de julio de 2023. El Fiscal General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.